

INFORME N.° 124-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un sujeto no domiciliado en el país que vende acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú a favor de otro sujeto no domiciliado.

Al respecto, se consulta lo siguiente:

1. ¿Podrá el adquirente deducir el costo computable de las mencionadas acciones, cuando el pago por la adquisición de estas ha sido efectuado mediante la transferencia desde una cuenta abierta por él en una entidad bancaria peruana regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) hacia la cuenta del vendedor en un banco en el extranjero?
2. ¿Se modificará la respuesta a la pregunta anterior, si el comprador cancela el importe de dicha adquisición a través de un giro u orden de pago desde un banco peruano a un banco en el extranjero?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley N.° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por el Decreto Supremo N.° 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007 y normas modificatorias (en adelante, "la Ley de Bancarización").
- Reglamento de la Ley N.° 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, aprobado por el Decreto Supremo N.° 047-2004-EF, publicado el 8.4.2004 y normas modificatorias (en adelante, "el Reglamento de la Ley de Bancarización").

ANÁLISIS:

1. El artículo 3° de la Ley de Bancarización establece que las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4^o ¹) se deberán pagar utilizando los medios de pago a que se refiere el artículo 5°, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

Por su parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la citada ley, los medios de pago a través de empresas del sistema financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3° son los siguientes:

- a) Depósitos en cuentas.
- b) Giros.
- c) Transferencias de fondos.
- d) Órdenes de pago.

¹ El primer párrafo del artículo 4° de la Ley de Bancarización señala que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de tres mil quinientos soles (S/ 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000).

- e) Tarjetas de débito expedidas en el país
- f) Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- g) Cheques con la cláusula de “no negociables”, “intransferibles”, “no a la orden” u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 8° de la mencionada ley dispone que para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

De acuerdo con las normas citadas, tratándose de obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4° de la Ley de Bancarización, incluyendo las que se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos, el empleo de alguno de los medios de pago detallados en el artículo 5° de dicha ley, permitirá ejercer el derecho a, entre otros, deducir gasto, costo o crédito fiscal, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello contemplan las normas pertinentes.

En ese sentido, a fin de dar respuesta a las consultas planteadas, debe determinarse si es que en los supuestos a que ellas se refieren se emplea o no alguno de los aludidos medios de pago.

2. Al respecto, el inciso h) del artículo 1° del Reglamento de la Ley de Bancarización señala que se entenderá por transferencia a la autorización para que la empresa del sistema financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe, para ser abonado en otra cuenta del propio ordenante o en la cuenta de un tercero beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta; siendo que dicha operación puede ser realizada por la empresa del sistema financiero que recibió la orden, o por otra a quien esta le encargue su realización.

Asimismo, según el inciso g) del mencionado artículo se entenderá por giro a la entrega de dinero, sin utilizar las cuentas a que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la ley⁽²⁾, a la empresa del sistema financiero para ser entregado en efectivo a un beneficiario, en la misma plaza o en otra distinta; siendo que la operación puede ser realizada por la empresa del sistema financiero que recibió la orden, o por otra a quien esta le encargue su realización.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el inciso i) del mismo artículo 1° se entenderá por orden de pago a la autorización para que la empresa del sistema financiero debite en la cuenta del ordenante un determinado importe para ser entregado, sin utilizar las cuentas a las que se refiere el inciso a) del artículo 9° de la ley⁽²⁾, a un beneficiario en la misma plaza o en otra distinta;

² Dicha norma establece que el Impuesto a las Transacciones Financieras grava la acreditación o débito en moneda nacional o extranjera realizados en cualquier modalidad de cuentas abiertas en las empresas del sistema financiero, excepto la acreditación, débito o transferencia entre cuentas de un mismo titular mantenidas en una misma empresa del sistema financiero o entre sus cuentas mantenidas en diferentes empresas del sistema financiero.

agregando la norma que esta operación puede ser realizada por la empresa del sistema financiero que recibió la orden o por otra a quien esta le encargue su realización.

Así pues, se cumple con la exigencia legal de utilizar medios de pago cuando un sujeto no domiciliado realiza el pago de sus obligaciones mediante una transferencia, giro u orden de pago desde una entidad financiera ubicada en el país, a favor de otro sujeto en una plaza distinta a la suya, como puede ser una ubicada en el exterior, por cuanto la Ley de Bancarización no ha previsto un tratamiento diferenciado en función a si la otra plaza está en el Perú o no.

3. En tal virtud, se tiene que el pago del precio de las acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú a través de una transferencia realizada por el comprador desde una cuenta abierta en una entidad financiera peruana regulada por la SBS a una cuenta del vendedor abierta en un banco extranjero, dará derecho a sustentar el costo computable de tales acciones⁽³⁾.

Asimismo, el pago del valor de las mencionadas acciones efectuado a través de un giro u orden de pago desde una entidad del sistema financiero peruano a un banco extranjero, dará derecho a sustentar el costo computable de dichas acciones⁽³⁾.

CONCLUSIONES:

En el supuesto materia de consulta, siempre que se cumplan con los requisitos que contemplan las normas pertinentes para sustentar el costo computable de los bienes:

1. El pago del precio de las acciones de una persona jurídica domiciliada en el Perú a través de una transferencia realizada por el comprador desde una cuenta abierta en una entidad financiera peruana regulada por la SBS a una cuenta del vendedor abierta en un banco extranjero, dará derecho a sustentar el costo computable de tales acciones.
2. En el supuesto a que se refiere el numeral precedente, el pago del valor de las mencionadas acciones efectuado a través de un giro u orden de pago desde una entidad del sistema financiero peruano a un banco extranjero, dará derecho a sustentar el costo computable de dichas acciones.

Lima, 14 JUL. 2016

ORIGINAL FIRMADO POR
FELIPE EDUARDO IANNAONE SILVA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

rmh
CT0374-2016
CT0375-2016
Bancarización de operaciones realizadas por sujetos no domiciliados en el país.

³ Sin perjuicio que se cumplan con los requisitos que para ello contemplan las normas pertinentes.